



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 1965

Sancionada: 16/04/1985

Promulgada: 18/04/1985 - Decreto: 656/1985

Boletín Oficial: 25/04/1985 - Nú: 2245

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

LEY ORGANICA DE LA POLICIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

CAPITULO I

**Artículo 1°.-** La Policía de la Provincia de Río Negro es la Institución civil armada, que tiene a su cargo el mantenimiento del orden y la seguridad pública, subordinada plenamente a la autoridad constitucional, actúa como auxiliar permanente de la Administración de Justicia y ejerce por sí las funciones que las leyes, decretos y reglamentos establecen para resguardar la vida, los bienes y otros derechos de la población.

Desempeñará sus funciones en todo el territorio de la Provincia, excepto cuando por razón de la materia, lugares o sujetos rija la jurisdicción militar o federal y/o de otra policía de seguridad.

**Artículo 2°.-** La Policía de la Provincia de Río Negro es una unidad de organización centralizada del Poder Ejecutivo, que depende del Ministerio de Gobierno.

**Artículo 3°.-** El personal prestará colaboración -y actuación supletoria, en los casos previstos por la ley a los jueces federales, magistrados de la Administración de Justicia de la Provincia y a las Fuerzas Armadas.

Del mismo modo la cooperación será la norma de conducta en las relaciones con otros organismos de la Administración Pública, la Policía Federal Argentina, Prefectura Naval Argentina y Gendarmería Nacional, en los



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

asuntos que competen a estas instituciones dentro del territorio provincial.

La cooperación, colaboración y coordinación de procedimientos cautelares, adquisitivo, probatorio y meramente administrativos, con otras policías provinciales, se ajustará a las normas establecidas por las leyes vigentes y los convenios y acuerdos aprobados por decretos del Poder Ejecutivo Provincial.

**Artículo 4°.-** Ausente la autoridad policial Federal, de Prefectura Naval Argentina o Gendarmería Nacional, el personal de la institución estará obligado a intervenir por hechos ocurridos en jurisdicción de aquéllas, al sólo efecto de prevenir el delito, asegurar la persona del delincuente o realizar las medidas urgentes, para la conservación de las pruebas.

Deberá dar aviso a la autoridad correspondiente, entregando las actuaciones instruidas con motivo del procedimiento, los detenidos y objetos e instrumentos del delito, si lo hubiere.

**Artículo 5°.-** Todos los componentes de la Institución, en cualquier momento y lugar de la Provincia, podrán ejercer la Jurisdicción Territorial para la ejecución de actos propios de sus funciones de policía de seguridad y judicial, siempre que los mismos cumplan los demás requisitos exigidos por la ley.

Las divisiones administrativas que, para el mejor desempeño de las funciones policiales se determinan en esta ley, decretos y reglamentos policiales, serán meramente de orden interno

**Artículo 6°.-** La norma del artículo anterior, será aplicable cuando se diera alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el procedimiento se realice de modo excepcional, en cumplimiento de orden proveniente de autoridad competente para impartirla en razón del cargo.
- b) Que no hubiere en el momento y lugar de la intervención, otro funcionario competente para actuar y en condiciones para hacerlo.
- c) Que el personal interviniente, por razón del número u otra circunstancia, no satisfaga las necesidades del procedimiento.

En estos casos, se estará en atención al pedido de colaboración inmediata, o circunstancias razonablemente indicadoras de intervención necesaria.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 7°.-** Los actos ejecutados por un agente que no tuviese competencia en el lugar del procedimiento, siempre que estuviera facultado para realizarlo y reúna los demás requisitos exigidos por la ley, serán válidos para todos sus efectos.

Lo expuesto no inhabilitará la acción disciplinaria que pudiera corresponder, cuando el interviniente hubiera violado el orden interno establecido.

**Artículo 8°.-** Cuando el personal de la Policía Provincial, para la persecución inmediata de delincuentes o sospechados de delitos graves, deba penetrar en territorio de otra Provincia o jurisdicción nacional se ajustará a las reglas que para tales efectos establezcan las leyes de procedimientos aplicables, o a falta de ellas, las normas fijadas por las convenciones y prácticas policiales interjurisdiccionales. Ello siempre será comunicado a la policía del lugar indicando las causas del procedimiento y sus resultados.

CAPITULO II  
FUNCION DE LA POLICIA DE SEGURIDAD

**Artículo 9°.-** La función de la policía de seguridad consiste esencialmente en el mantenimiento del orden público, la preservación de la seguridad pública y la prevención del delito. La reglamentación fijará el ámbito de actuación y los requisitos para autorizar el ejercicio de tareas de investigación y vigilancia a cargo de particulares.

**Artículo 10.-** A los fines del artículo anterior, corresponde a la Policía Provincial:

- a) Prevenir y reprimir toda perturbación del orden público, garantizando especialmente la tranquilidad de la población y la seguridad de las personas y la propiedad contra todo ataque o amenaza.
- b) Proveer a la seguridad de las personas o cosas del Estado, entendiéndose por tales los funcionarios, empleados y bienes.
- c) Asegurar la conservación de los poderes de la Nación y la Provincia, el orden constitucional y el libre ejercicio de las instituciones políticas.
- d) Proveer la custodia policial del Gobernador de la Provincia, Poder Legislativo y Poder Judicial, adoptando por sí, todas las medidas de seguridad que sean necesarias. Asimismo a las autoridades nacionales, de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

otras provincias y extranjeras dentro de su jurisdicción.

- e) Defender las personas y la propiedad amenazadas de peligro inminente en casos de incendio, inundación, explosión u otros estragos.
- f) Desarrollar toda actividad de observación y vigilancia destinada a prevenir el delito y aplicar para tal fin los medios que esta ley autorice.
- g) Intervenir en la realización de las reuniones públicas para mantener el orden, prevenir y reprimir el delito, controlar incidentes, disturbios y manifestaciones prohibidas.
- h) Asegurar el orden en las elecciones nacionales, provinciales y municipales y la custodia de los comicios, conforme a las respectivas disposiciones.
- i) Regular y controlar el tránsito público aplicando las disposiciones que lo rigen, en las zonas no incluidas en ejidos municipales. Adoptar disposiciones transitorias cuando circunstancias del orden y seguridad pública lo impongan.
- j) Intervenir mediante el control respectivo en la venta, tenencia, portación, transporte y demás actos que se relacionen con armas y explosivos, fiscalizando el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones respectivas. Otorgar permisos para la adquisición, tenencia y portación de armas de uso civil, en los casos que la ley y reglamentos determinen.
- k) Ejercer la policía de seguridad de los menores, especialmente en cuanto se refiere a su protección: impedir su vagancia, apartándolos de los lugares y compañías nocivas; reprimir todo acto atentatorio a su salud física o moral, en la forma que las leyes o edictos determinen. Concurrir a la acción social y educativa que en materia de minoridad ejerzan entidades públicas y privadas.
- l) Velar por las buenas costumbres en cuanto puedan ser afectadas por actos de escándalo público. Actuar en la medida de su competencia para impedir actividades que impliquen incitación o ejercicio de la prostitución en los lugares públicos.
- m) Proveer a la seguridad de las reuniones deportivas y de esparcimiento, disponiendo las medidas que sean



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

necesarias para proteger la normalidad del acto y buenas costumbres.

- n) Recoger los supuestos dementes que se encuentren en los lugares públicos y entregarlos a sus parientes, curadores o guardadores. Cuando carezcan de ellos, se enviarán a los establecimientos creados para su atención, dando intervención a la justicia. Detener a los presuntos dementes cuando razones de peligrosidad así lo aconsejen y ponerlos a disposición de los funcionarios judiciales correspondientes, confiándolos preventivamente a los establecimientos mencionados.
- ñ) Recoger las cosas perdidas y abandonadas y proceder con ellas de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil y leyes complementarias en la materia. Proceder similarmente con los depósitos abandonados por los detenidos.
- o Asegurar las casas de negocios abandonadas por desaparición, fugas, supuesta demencia o fallecimiento del comerciante y dar intervención inmediata a la justicia.
- p Asegurar los bienes abandonados por fallecimiento de personas, por demencia o desaparición de sus dueños y los que se encontrasen en poder de menores sin padres, tutores o guardadores, adoptándose en todos los casos, el procedimiento que determina la reglamentación.
- q Asistir a los discapacitados, promoviendo la intervención de los organismos a quienes corresponden sus cuidados.
- r Dictar las medidas preventivas y determinar la organización de lucha contra el fuego y otros estragos por sí o coordinadamente con las autoridades nacionales o provinciales competentes en la materia.
- s Proveer servicios de "policía adicional" dentro de su jurisdicción en los casos y forma que determina la reglamentación.
- t Controlar las actividades de los particulares en ejercicio de tareas de investigaciones y vigilancia.

CAPITULO III  
ATRIBUCIONES

**Artículo 11.-** Para el ejercicio de la función de policía de seguridad determinada en el precedente capítulo, podrá:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- a) Dictar reglamentaciones cuando sean indispensables para poner en ejecución disposiciones legales. Impartir órdenes, cuando el cumplimiento de las leyes así lo exijan y en los casos que ellas determinen.
- b) Detener a toda persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes y medios de vida, cuando por su actitud resulte sospechosa. La demora o detención del causante no podrá prolongarse por más tiempo que el indispensable para su identificación, averiguación de domicilio, conducta y medios de vida, sin exceder el plazo de 24 horas.
- c) Expedir certificados de antecedentes y demás credenciales, legal y/o reglamentariamente dispuestas.
- d) Vigilar, clasificar y registrar en prontuarios a las personas habitualmente dedicadas a toda actividad que la policía deba prevenir o reprimir.
- e) Inspeccionar con finalidad preventiva los vehículos en la vía pública, talleres, garages públicos, locales de venta y controlar conductores y pasajeros de los que se encuentren en circulación.
- f) A los fines de la regulación y control del tránsito público, deberá, cuando le sea requerido:
  - 1) Asesorar a los organismos pertinentes en los estudios referidos a la preparación de ordenanzas o disposiciones sobre tránsito público.
  - 2) Asesorar a los organismos pertinentes en los estudios previos a la colocación de dispositivos de regulación de tránsito público.
- g) Inspeccionar hoteles, casas de hospedajes y establecimientos afines, controlar el movimiento de pasajeros, huéspedes y pensionistas, en cuanto interese a la función de policía de seguridad y en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 12.-** La Policía de la Provincia es representante y depositaria de la Fuerza Pública en su jurisdicción.

En tal calidad le es privativo:

- a) Prestar el auxilio de la Fuerza Pública a las autoridades nacionales, provinciales y municipales cuando sea requerido para cumplimiento de sus funciones conforme a las normas legales vigentes.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- b) Hacer uso de la fuerza cuando fuere necesario mantener el orden, garantizar la seguridad, impedir la perpetración del delito y en actos de legítimo ejercicio.
- c) Asegurar la defensa oportuna de su persona la de terceros o de su autoridad, para lo cual el agente esgrimirá sus armas, cuando fuere necesario.
- d) En las reuniones públicas que deban ser disueltas por perturbar el orden o en las que participen personas con armas u objetos que puedan utilizarse para agredir, la fuerza será empleada después de desobedecidos los avisos reglamentarios.

**Artículo 13.-** Las facultades que resultan de los artículos precedentes, no excluyen otras que, en materia de orden y seguridad pública y prevención del delito, sea imprescindible ejercer por motivos de interés general. Estas facultades se ejercerán mediante reglamentaciones y órdenes escritas, con formalidades de estilo.

CAPITULO IV  
FUNCION DE LA POLICIA JUDICIAL

**Artículo 14.-** La función de la policía judicial consiste esencialmente, en la intervención como auxiliar de la Administración de Justicia en la represión del delito dentro de su ámbito jurisdiccional.

**Artículo 15.-** En el ejercicio de la función de policía judicial le corresponde:

- a) Investigar los delitos de competencia de los jueces de la provincia, practicar las diligencias necesarias para asegurar la prueba y determinar sus autores y partícipes, entregándolos a la justicia, conforme a las normas legales vigentes.
- b) Prestar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la Administración de Justicia.
- c) Cooperar con la justicia federal o provincial, para el mejor cumplimiento de la función jurisdiccional.
- d) Realizar las pericias que soliciten los jueces federales y provinciales, en los casos y formas que determinará la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

reglamentación. La designación judicial obrará como suficiente título habilitante.

- e) Proceder a la detención de las personas contra las cuales exista auto de prisión u orden de detención o comparendo dictados por autoridad competente y ponerlas inmediatamente a disposición de la misma.
- f) Perseguir y detener a los prófugos de la justicia o de policías nacionales o provinciales que fugaren dentro de su jurisdicción y ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad respectiva.
- g) Secuestrar efectos provenientes de delitos e instrumentos utilizados para consumarlos.
- h) Organizar el archivo de antecedentes de procesados contraventores e identificados, mediante legajos reservados y en las condiciones que los reglamentos determinen. Tales prontuarios, en ningún caso serán entregados a otra autoridad; sus constancias sólo podrán ser informadas con carácter reservado a las autoridades que lo requieran en los casos y formas que establezca la reglamentación.

**Artículo 16.-** En las actuaciones sumariales la policía tendrá las facultades que le asigna el Código de Procedimientos. Mientras el juez no se abocare a la causa o no dispusiera en contrario, ejercitarán también las facultades instructorias

CAPITULO V  
DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS FUNCIONES

**Artículo 17.-** Las actuaciones realizadas por los funcionarios de policía de la Provincia, en cumplimiento de obligación legal u orden de autoridad competente, serán válidas y merecen plena fe, sin requerir ratificación mientras no se declaren nulas por vía legítima

**Artículo 18.-** Se requerirá de los jueces competentes autorización para allanamientos domiciliarios con fines de pesquisa, detención de personas y secuestros.

La autorización judicial no será necesaria si el procedimiento debe realizarse en establecimientos públicos, negocios, locales, centros de reunión, o recreo, aún cuando tengan carácter de personas jurídicas y demás lugares abiertos al público, establecimientos industriales y rurales sin más excepción que las que determina la ley.

**Artículo 19.-** La policía de la Provincia, a fin de facilitar el transporte de su personal y asegurar sus comunicaciones en



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

el cumplimiento de los actos propios de su función, podrá con la anuencia del Ministerio de Gobierno, celebrar convenios con entidades prestatarias de los servicios, cualquiera sea su naturaleza, a efectos de la utilización sin cargo de los medios a que se alude.

**Artículo 20.-** La policía de la Provincia no podrá ser aplicada a funciones que no estén establecidas en la presente ley, ni podrá ser utilizada con fines políticos partidarios. Ninguna circunstancia excepcional justificará apartarse de este precepto.

Las órdenes o directivas contrarias a la presente, autorizarán la desobediencia.

CAPITULO VI  
COORDINACION CON OTRAS POLICIAS

**Artículo 21.-** A título de cooperación y con carácter de reciprocidad, los funcionarios de la policía de la Provincia, podrán actuar supletoriamente en los casos de flagrante delito ocurridos en las jurisdicciones territoriales de otras policías, en ausencia de las mismas o a su solicitud.

**Artículo 22.-** La policía de la Provincia podrá, a través del Poder Ejecutivo:

- a) Celebrar convenios con las demás policías nacionales y provinciales, con fines de cooperación, reciprocidad y ayuda mutua, para facilitar la acción policial.
- b) Mantener relaciones con policías extranjeras, con fines de cooperación y coordinación internacional, para la persecución de la delincuencia y en especial las que se refieren a tratantes de personas, traficantes de estupefacientes, contrabandistas y falsificadores de monedas.

CAPITULO VII  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 23.-** Los uniformes, insignias, distintivos y símbolos adoptados por la policía de la Provincia, para uso de la Institución y su personal, como también las características distintivas de sus vehículos y equipos, son exclusivos y no podrán ser utilizados en forma igual, o similar, por ninguna otra institución pública o privada. Ningún organismo administrativo, provincial o municipal, podrá utilizar la denominación de "Policía" en acepción institucional, comprensiva del ejercicio del poder de policía de seguridad, ni dotar a su personal de armamento para uso público, ni utilizar grados de la jerarquía policial, sin más excepción



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

que los comunes con jerarquía administrativa y que no induzcan a confusión

**Artículo 24.-** Queda prohibido el uso de la denominación "Policía de la Provincia" en toda publicación particular. Asimismo el empleo de dicha expresión para mencionar textos, revistas, folletos, diarios y credenciales o cualquier tipo de documentación emanados de personas o entidades privadas en forma tal que pudieran dar lugar a confusión en el sentido de pertenecer a la policía de la Provincia o ser expedido por la Institución.

En caso de infracción se procederá al secuestro de los elementos siendo autoridad de aplicación la Policía de la Provincia y acordándosele al, o a los afectados, el recurso jerárquico.

Las casas de comercio que vendan, distribuyan, exhiban o anuncien elementos y distintivos propios del uniforme o equipos policiales, deberán contar con autorización previa de la Jefatura de Policía

TITULO II  
ORGANIZACIÓN POLICIAL

CAPITULO I  
ORGANIZACIÓN Y MEDIOS

**Artículo 25.-** La policía provincial dispondrá de fondos y recursos humanos destinados a satisfacer sus requerimientos funcionales y servicios auxiliares, conforme a los créditos otorgados a las partidas (individuales y globales) de la ley de presupuesto.

A tal fin, anualmente, la Jefatura de Policía será consultada sobre sus necesidades institucionales para el siguiente ejercicio financiero.

Las observaciones que formularen los organismos técnicos del Ministerio correspondiente y las postergaciones impuestas a la programación policial por cualquier causa, se informarán a la Jefatura de Policía oportunamente, para las reclamaciones a que hubiere lugar.

**Artículo 26.-** Los recursos humanos asignados a la policía provincial se desdoblán en los siguientes agrupamientos primarios:

- a) Personal Policial (Superior y Subalterno).
- b) Personal civil (profesional, técnico administrativo, de maestranza y de servicio).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 27.-** El personal civil, por ninguna causa ejercerá cargo de comando policial; sólo será llamado a ejercer cargos o funciones afines con su especialización o categoría administrativa.

**Artículo 28.-** La escala jerárquica del personal superior (policial) se organizará en las siguientes categorías:

- a) Oficiales superiores.
- b) Oficiales Jefes.
- c) Oficiales subalternos.

**Artículo 29.-** La escala jerárquica del personal subalterno, se integrará del modo siguiente:

- a) Suboficiales superiores.
- b) Suboficiales subalternos.
- c) Agentes.

CAPITULO II  
COMANDO SUPERIOR DE LA POLICIA

**Artículo 30.-** El Comando Superior de la policía provincial será ejercido por un ciudadano designado por el Poder Ejecutivo con el título de Jefe de Policía, que tendrá su asiento en la ciudad capital de la Provincia. Para el caso que el jefe designado sea un oficial superior del escalafón general en actividad será promovido automáticamente al grado máximo. Podrá ser designado a tal fin un oficial Superior de la policía retirado en cuyo caso deberá revistar en la máxima jerarquía policial.

**Artículo 31.-** Corresponderá al Jefe de Policía, conducir operativa y administrativamente la Institución y ejercer la representación de la misma ante otras autoridades.

**Artículo 32.-** Corresponderá al jefe de policía, las siguientes funciones:

- a) Proveer a la organización y control de los servicios de la Institución.
- b) Proveer a las Juntas de Calificaciones los antecedentes del personal policial de la Institución, de acuerdo con lo previsto en la presente ley y su reglamentación.
- c) Proponer al Poder Ejecutivo los nombramientos de ingreso, ascensos, aceptaciones de renuncias,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

cesantías, exoneración y retiros del personal superior de la Institución, todo de acuerdo con lo previsto en la presente ley y su reglamentación.

- d) Nombrar, ascender, dar de baja, aceptar renunciaciones, dejar cesante personal subalterno y civil, como asimismo proponer la exoneración de dicho personal ante el Poder Ejecutivo, todo de acuerdo con lo previsto en la presente ley y su reglamentación.
- e) Asignar destinos al personal superior y subalterno (policial) y civil) y disponer los pases interdivisionales, traslados y permutas solicitadas.
- f) Acordar las licencias del personal policial y civil, conforme a las normas reglamentarias.
- g) Ejercer las facultades disciplinarias correspondientes al cargo conforme a la reglamentación.
- h) Conferir los premios policiales instituidos y recomendar a la consideración del personal los hechos que fueren calificados como mérito extraordinario.
- i) Ejercer las atribuciones que las leyes y las reglamentaciones le asignen en cuanto a la inversión de fondos y el régimen financiero de la Institución.
- j) Dictar las normas reglamentarias internas para mejorar los servicios cuando la medida se encuentre dentro de sus facultades administrativas.
- k) Propiciar ante el Ministerio de Gobierno la sanción de los decretos pertinentes, para modificar normas de los "reglamentos generales", adaptándolos a la evolución institucional.
- l) Propiciar ante el Ministerio de Gobierno las reformas de los reglamentos correspondientes a la organización y funcionamiento de los organismos y unidades policiales.
- ll) Adoptar decisiones y gestionar ante el Ministerio de Gobierno -cuando excedan de sus facultades- las medidas tendientes al mejoramiento de los servicios y de la situación del personal.
- m) Proponer a las autoridades judiciales, a través del Ministerio de Gobierno, las medidas que juzgue conveniente para el mejor desempeño del servicio policial, en su aspecto judicial.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 33.-** Para el cumplimiento de los fines indicados precedentemente el jefe de policía de la Provincia contará con las asesorías y secretarías necesarias y será secundado por un subjefe de policía y una organización de estado mayor (plana mayor policial).

**Artículo 34.-** El cargo de subjefe de policía será cubierto por un oficial superior en actividad, del agrupamiento seguridad, escalafón general, nombrado por el Poder Ejecutivo. De no revistar la jerarquía máxima será promovido automáticamente a la misma. Tendrá asiento en la capital de la Provincia.

**Artículo 35.-** Serán funciones del subjefe de policía:

- a) Colaborar con el jefe de policía y reemplazarlo, con sus derechos y obligaciones, en los casos de ausencia o impedimento transitorio.
- b) Presidir el tribunal disciplinario para oficiales superiores y jefes, rubricando sus dictámenes.
- c) Proponer formalmente al jefe de policía los cambios de destino fundados en "razones de servicio" conforme a los estudios realizados, con intervención de la dirección correspondiente.
- d) Intervenir en las comisiones formadas para discernir premios y otras distinciones al personal.
- e) Ejercer la jefatura de la plana mayor policial, con las funciones que determinará el reglamento orgánico de la misma.
- f) Presidir la Junta de Calificaciones del personal excluidos los oficiales superiores

**Artículo 36.-** En caso de ausencia o impedimento transitorio del Subjefe de Policía, será reemplazado por el oficial superior en actividad de mayor jerarquía y antigüedad.

CAPITULO III  
JUNTAS DE CALIFICACIONES

**Artículo 37.-** Las Juntas de Calificaciones serán los organismos que tendrán por objeto calificar al personal policial. Sesionarán en la ciudad capital de la Provincia.

**Artículo 38.-** La Junta de calificaciones de los oficiales superiores estará integrada por el Jefe de Policía, dos funcionarios designados por el Poder Ejecutivo, el Subjefe de Policía y un integrante de la Plana Mayor. Tendrá por objeto calificar a los Comisarios Inspectores, Mayores y Generales.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 39.-** El resto del personal policial será calificado por una Junta integrada por el Subjefe de Policía quien la presidirá los Directores y los Jefes de Unidades Regionales.

**Artículo 40.-** La reglamentación establecerá la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificaciones

CAPITULO IV  
ASESORIAS Y SECRETARIAS DE LA JEFATURA DE POLICIA

**Artículo 41.-** Las asesorías y secretarías que dependerán directamente del Jefe de Policía, son organismos de apoyo técnico permanente cuya denominación y funciones serán objeto de reglamentación por el Poder Ejecutivo provincial, a propuesta de la Jefatura de Policía.

CAPITULO V  
PLANA MAYOR POLICIAL

**Artículo 42.-** La Plana Mayor Policial será el organismo de planeamiento, control y coordinación de todas las actividades policiales que se desarrollen en la Provincia.

**Artículo 43.-** El jefe de policía y la Plana Mayor Policial tienen por objetivo: asegurar la oportuna y eficiente intervención de los recursos de la Institución, en todos los asuntos que las leyes, decretos y disposiciones vigentes asignen a su competencia.

La Plana Mayor Policial proporcionará al jefe de policía, la colaboración más efectiva; para ello, la disciplina de sus integrantes, no obstaculizará su independencia de criterio.

**Artículo 44.-** La Plana Mayor Policial se organizará del modo y forma que determine la reglamentación, de manera que las direcciones aseguren la administración del personal; de los medios materiales; el cumplimiento de los fines de la Policía de Prevención; la eficaz colaboración con la administración de justicia; la adecuada capacitación y perfeccionamiento del personal, como asimismo, la concreción de toda otra función para el cumplimiento de los fines específicos de la Institución.

**Artículo 45.-** Los cargos de Directores de la Plana Mayor Policial, serán ejercidos por oficiales superiores en actividad, sólo confieren autoridad respecto del personal integrante de su dependencia.

CAPITULO VI  
UNIDADES POLICIALES



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 46.-** La policía provincial se organizará en forma de un cuerpo centralizado en lo administrativo y descentralizado en lo funcional.

Los comandos de unidades, en las áreas de su responsabilidad, desarrollarán tareas de planeamiento, organización ejecución, control y coordinación de operaciones.

**Artículo 47.-** Las unidades de orden público se denominarán comisarías y constituirán los naturales agrupamientos de línea, para el total cumplimiento de las operaciones generales de seguridad y judicial.

**Artículo 48.-** Las comisarías se diferenciarán entre sí por una jerarquización de las mismas, la que se efectuará conforme al distrito que tenga asignado y a los elementos que de ella dependan.

**Artículo 49.-** Las unidades menores, en razón del número de efectivos asignados para el desempeño de las mismas funciones, áreas territoriales y población, se denominarán subcomisarías, destacamentos especiales o destacamentos. Las subcomisarías serán jerarquizadas según el distrito que se les asigne y los elementos que de ellas dependan.

**Artículo 50.-** Se denominarán Unidades Especiales, los agrupamientos de efectivos de particulares características y funciones.

**Artículo 51.-** Las Unidades Especiales integradas por personal sin uniforme para tareas de averiguación y comprobación de delitos y otras infracciones penales, se denominarán brigadas de investigaciones.

Una reglamentación especial organizará los detalles de la estructura y funcionamiento de las brigadas de investigaciones.

**Artículo 52.-** Las Unidades Especiales integradas por personal uniformado, se agruparán por especialidades, según establezca la reglamentación.

**Artículo 53.-** Las áreas territoriales que por reglamentación se asignen se denominarán Regiones Policiales. En cada una de ellas se organizará una Jefatura Regional.

**Artículo 54.-** La Unidad Regional de Policía, será la Unidad Operativa mayor que planifica, conduce, coordina y supervisa las operaciones generales y especiales de policía de seguridad y judicial.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Se organizará en atención a su complejidad y con una estructura acorde con la establecida por la Jefatura de Policía, siendo su Comando ejercido por un oficial superior en actividad.

TITULO III  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO  
APLICACIÓN DE ESTA LEY

**Artículo 55.-** Las normas establecidas en la presente Ley Orgánica se complementarán con los decretos que a sus efectos dicte el Poder Ejecutivo Provincial.

El Reglamento Orgánico de la Plana Mayor Policial se complementará con las reglamentaciones correspondientes a sus departamentos y dependencias.

**Artículo 56.-** La presente Ley Orgánica deroga a la ley provincial n° 606 y su modificatoria 1.585 y los decretos y reglamentos anteriores que se opusieren total o parcialmente a la presente norma legal y entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 57 - Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.